

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240002200  
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO DUQUE FERNANDEZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024  
Auto interlocutorio No. 21

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : CARLOS ALBERTO DUQUE FERNANDEZ contra : COLPENSIONES Y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE<sup>1</sup>, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ROCIO MONTOYA GIRALDO con C.C.31.963.439 y T.P 83.952 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

---

<sup>1</sup> Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240002500  
DEMANDANTE: GLORIA LUCIA RIZO VARELA  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024  
Auto interlocutorio No.22

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : GLORIA LUCIA RIZO VARELA contra : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE<sup>1</sup>, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ANA MARIA SANABRIA PAREDES con C.C.1.144.061.658 y T.P 349.803 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

---

<sup>1</sup> Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240002600  
DEMANDANTE: HENVIN CASTRO LEDESMA  
DEMANDADO: SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.

Santiago de Cali, \_2 de febrero de 2024  
Auto interlocutorio No. \_23\_

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, por lo tanto se admitirá.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : HENVIN CASTRO LEDESMA contra : SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la demandada, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al DR. OCTAVIO CARMONA GIRALDO mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.937.816 abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.393.488 del C. S. de la J. como apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



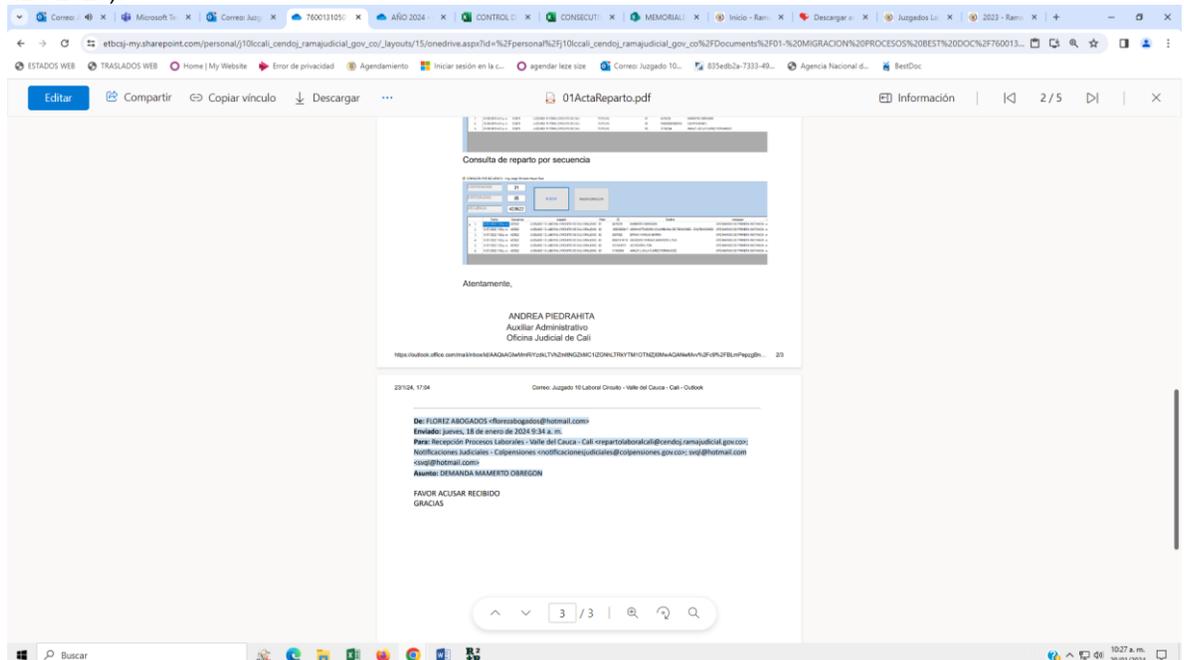
JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240002700  
DEMANDANTE: MAMERTO OBREGON  
DEMANDADO: SOCIEDAD VARGAS QUINTERO LTDA. , EFRAIN VARGAS IBARRA  
COLPOENSIONES Y AZURCAÑA LTDA. .

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024  
Auto interlocutorio No.8

Recibido el presente expediente por competencia de los jueces Civiles Municipales de Cali, y al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma no reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en armonía con la ley 2213/22, a saber:

1. Solo se acredita el envío por correo electrónico a Colpensiones y un correo [svql@hotmail.com](mailto:svql@hotmail.com), . Mas no se acredita el envío por correo electrónico a los demás demandados de la demanda y sus anexos, pues en los pantallazos de remisión de demanda y anexos a la oficina judicial de reparto, no se acredita la constancia de recibo en el buzón de destino a efectos de la contabilización de los términos procesales pertinentes. (inc. 4º, 5º, art. 6º y 2º y 3º art. 8º Dcto. 806/20, arts. 6º y 8º L. 2213/22 y C-420-2020):



2º- Igualmente en los hechos de la demanda se hace alusión a razón y fundamentos de derecho, los cuales deben ser determinados analizados en su respectivo acápite, pues no forman parte de los hechos .

3º- No se indica en las pretensiones, que pretende reclamar frente a los otros demandados.

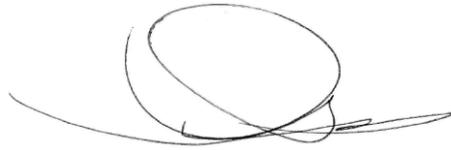
Por lo expuesto se DISPONE:

1. INADMITASE la demanda de la referencia.
2. CONCEDER al demandante CINCO (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda a la CORRECCION de las deficiencias anotadas, so pena de ser RECHAZADA.

3. RECONOCER personería a la Dra. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ C.C. No. 31.166.364 de Cali T.P. No. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240002800  
DEMANDANTE: HENRY CAICEDO MINOTTA  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024  
Auto interlocutorio No. 24

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : HENRY CAICEDO MINOTTA contra : COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. Y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE<sup>1</sup>, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. YONYS CAICEDO BALANTA con C.C.16.949.632 y T.P 200.003 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

---

<sup>1</sup> Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240003000  
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA MONSALVE MORALES  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.Y COLFONDOS

Santiago de Cali, 02 de febrero 2024

Auto interlocutorio No. 25

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : MARTHA LILIANA MONSALVE MORALES contra : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. Y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE<sup>1</sup>, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO OSPINA GUTIERREZ con C.C.18.533.379 y T.P 372.738 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

---

<sup>1</sup> Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240003200  
DEMANDANTE: MARTHA PAULINA RENGIFO DIAZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Santiago de Cali, 02 de febrero 2024

Auto interlocutorio No. 26

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : MARTHA LILIANA MONSALVE MORALES contra : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE<sup>1</sup>, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ con C.C.1.130.606.717 y T.P 194.038 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

---

<sup>1</sup> Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240003300  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SARAY LARA  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PROTECCION S.A COLFONDOS S.A. .

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024  
Auto interlocutorio No. 27

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : LUISA FERNANDA SARAY LARA contra : COLPENSIONES, PROTECCION S.A Y COLFONDOS S.A. Y . y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Publico y a la ANDJE<sup>1</sup>, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MARTHA LUZ MIRANDA LARA con C.C.41.380.888 y T.P 44.987 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

---

<sup>1</sup> Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

02 DE FEBRERO DE 2024 REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240003400  
DEMANDANTE: SPATARO NAPOLI S.A.S.  
DEMANDADO : COLPENSIONES

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024  
Auto interlocutorio No. 28

Al entrar a revisar la presente demanda para su admisión, encuentra que la misma reúne los requisitos del art. 25 del C.P.L., en consecuencia, se ADMITIRA.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda INSTAURADA por : contra : COLPENSIONES Y . y désele a la misma el trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a las demandadas, al Ministerio Público y a la ANDJE<sup>1</sup>, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial, carga procesal que deberá cumplir la parte demandante. (L..2213/22).

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que, al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARCELA ESQUIVEL CRUZ con C.C.1.144.031.725 y T.P 196.391 del CJ de la J, quien actúa en nombre de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

---

<sup>1</sup> Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Palacio de Justicia "Pedro Elias serrano" Piso 9 Torre B.  
[J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020240003100  
DEMANDANTE: STEFANY MARIA DEL CARMEN BRITO VILLAZON  
DEMANDADO: REPRESENTACIONES Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES  
RCE S.A.S.

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2024\_ \_  
Auto interlocutorio No.1

Al entrar a revisar la presente demanda, observa el Despacho que esta oficina judicial Laboral del Circuito no es la competente para conocer de las pretensiones de la acción por lo que se pasa a explicar:

La señora STEFANY MARIA DEL CARMEN BRITO VILLAZON pretende, según los hechos y pretensiones de su acción el pago de indemnización, cesantías, intereses, vacaciones, para lo cual tenemos ciertos valores

- Cesantías de los días trabajados	\$1.902.778 pesos
- cesantía	\$173,.787 pesos
- Salario 1 mes	\$2.500.000 pesos
- Vacaciones	\$951.389 pesos
-	

---

Total \$25.944.621 pesos

Efectuando los cálculos de la mentada pretensión, teniendo en cuenta la presentación de la demanda (24 de enero de 2024) se tiene que no supera los 20 salario, para ser competente esta jurisdicción.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 12 del C.P.L., modificado por el art. 46 de la ley 1395/10, asignó la competencia de los jueces de pequeñas causas laborales:

"... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

En consecuencia, al tratarse del cobro de prestaciones sociales, cuya cuantía no supera los 20 smv, habrá de remitirse por competencia las presentes diligencias a los jueces municipales de pequeñas causas laborales de Cali para su conocimiento.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por CUANTIA DE ESTE DESPACHO JUDICIAL PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO.

SEGUNDO: ORDENASE PREVIA CANCELACION DE LA RADICACION, LA REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - REPARTO-

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA A LA Dra. KARLA CRISTINA CARDENAS

CARVAJALINO C.C.1.091.671.541 de Ocaña y T.P 284.623 del C. S. de la J, como apoderada judicial Principal y al Dr. r CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA mayor, vecino y residente en la ciudad de Aguachica, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.065.897.090 de Aguachica, abogado en ejercicio con T.P No. 286280 del C.S. de la J. apoderado sustituto de la demandante.

N O T I F Í Q U E S E Y C U M P L A S E

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
*JUEZ.*



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA**

**RADICADO: 76001310501020190071800**

**DEMANDANTE: PAOLA ANDREA ROJO AGUIRRE**

**DEMANDADO: COSMITET**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1**

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto nro. 468 del 01 de julio de 2020, se admitió la demanda.

Desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la entidad demandada, impidiéndose así que el trámite procesal continúe, tornándose en una carga inactiva para el Juzgado, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL -LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICADO: 76001310501020210054000  
DEMANDANTE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK  
DEMANDADO: FRANKLIN WILFREDO RIASCOS LAGARCHA

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024  
Auto Interlocutorio No. 01

Revisado el expediente se observa que dentro del término de traslado corrido, el apoderado de la parte demandada a través del correo institucional, el día 23/11/2023, presentó su oposición a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo lo siguiente: ( ver pdf.37)

*“1.la demandante a través de su vocera judicial manifiesta en su solicitud de desistimiento, que, el señor “cano” ya no labora para dicha compañía, sin embargo, omite manifestar y en efecto le oculta al despacho, que el demandado para este caso, fue despedido por el empleador demandante el 14 de noviembre del año 2023 encontrándose cobijado por fuero sindical de lo cual la parte actora tiene pleno conocimiento.*

*2. con la solicitud de desistimiento el empleador demandante pretende por un lado extinguir los efectos procesales y jurídicos al debate judicial en curso para dar la apariencia ante el despacho judicial, de que no existe objeto litigioso por definir en la presente controversia; para ello, despide de manera ilegal al demandado, pues se itera, este sigue gozando de fuero sindical, sin embargo se lo oculta al despacho judicial y ahora solicita un desistimiento, para con ello de manera tendenciosa provocar una nueva litis por reintegro laboral.*

*Es evidente que la solicitud de desistimiento evidencia una maniobra fraudulenta, entendida por la jurisprudencia como “aquellas actuaciones engañosas o falaces representativa de una mentira disfrazada con artificio, significa entonces todo proyecto o acechanza oculta, engañoso y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin”1. esto al considerar que un desistimiento a voces de lo consagrado en el artículo 314 del código general del proceso, reemplazaría una sentencia y haría tránsito a cosa juzgada, cuestión que no puede ser admisible para el presente caso, pues afecta de manera principal el derecho al debido proceso, los derechos a la estabilidad laboral que emana del fuero sindical de conformidad con lo consagrado en el artículo 406 del código sustantivo del trabajo, así como los derechos de asociación o libertad sindical que precisamente son objeto de controversia en el presente debate y que de ninguna manera se socaban con el pretendido desistimiento.*

*De otro tópico, el demandante oculta la razón verdadera por la cual pretende el desistimiento, para llevar al despacho a un error judicial sobre la resolución de la presente litis, inadmisibles y reprochables desde toda arista, de lo cual deberá compulsarse copia ante la fiscalía competente.*

*Por lo anterior, me opongo a la solicitud de desistimiento promovida por el demandante por las razones argüidas y le pido que condene en costas al demandante.”*

Conforme con lo dispuesto en el art. 314 del C.G. Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Por su parte, el artículo 315-2 del CGP, señala que no pueden desistir de las pretensiones, “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

De acuerdo con la citada norma, la prerrogativa para desistir de las pretensiones de la demanda, radica en cabeza de la parte actora, y en el caso bajo estudio, la solicitud fue elevada por la misma representante legal de la entidad demandada, la cual cuenta con plena facultad legal para hacerlo, el despacho, no haya obstáculo alguno, para inadmitir el desistimiento presentado.

Conforme con lo expuesto y teniendo en cuenta que la principal pretensión de la presente demanda, se contrae al levantamiento de fuero sindical a efectos de ser despedido por su empleador, y que el Sr. FRANKLIN WILFREDO RIASCOS LAGARCHA, ya no labora en la empresa demandante, la demanda carecería de objeto.

En ese orden de ideas, se admitirá el desistimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión expresa del art. 145 cpt y ss.

De otra parte, en lo concerniente con la oposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, *específicamente en que: “1. la demandante a través de su vocera judicial manifiesta en su solicitud de desistimiento, que, el señor “cano” ya no labora para dicha compañía, sin embargo, omite manifestar y en efecto le oculta al despacho, que el demandado para este caso, fue despedido por el empleador demandante el 14 de noviembre del año 2023 encontrándose cobijado por fuero sindical de lo cual la parte actora tiene pleno conocimiento.”*, observa el despacho que su fundamento se circunscribe al resarcimiento de los posibles perjuicios causados a su poderdante por el despido aludido, se le recuerda al profesional del derecho que para ello, su representado podrá promover la respectiva acción en contra de la aquí demandante, en donde podrá debatirse si hubo o no despido injusto y si hay lugar al pago de indemnizaciones deprecadas.

Ahora, frente a la solicitud de compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, ha de declararse improcedente, puesto que, se sale de la competencia de este servidor, determinar si la entidad aquí demandante incurrió en alguna actuación delictiva, nuevamente se sugiere a la parte promueva la acción que a su juicio corresponda.

Atendiendo la oposición presentada por la parte demandada, habrá de condenarse en costas a la parte actora, en la suma de \_\_\_\_\_, esto conforme con lo dispuesto en el art. 316 cgp.

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, se resuelve:

1º. ACEPTASE el desistimiento de la demanda - ESPECIAL FUERO SINDICAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO, promovida por la COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK en contra del Sr. FRANKLIN WILFREDO RIASCOS LAGARCHA

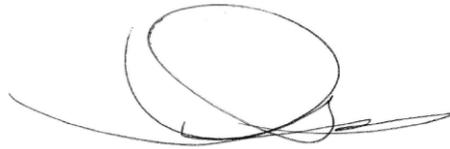
2º. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.

3º. CONDENAR en costas la parte actora en la suma de :650.000, en favor de la entidad demandada.

4º. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ESPECIAL FUERO SINDICAL -LEVANTAMIENTO DE FUERO  
RADICADO: 76001310501020210054000  
DEMANDANTE: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK  
DEMANDADO: FRANKLIN WILFREDO RIASCOS LAGARCHA

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024  
Auto Interlocutorio No. 1

Revisado el expediente se observa que dentro del término de traslado corrido, el apoderado de la parte demandada a través del correo institucional, el día 23/11/2023, presentó su oposición a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo lo siguiente: ( ver pdf.37)

*“1.la demandante a través de su vocera judicial manifiesta en su solicitud de desistimiento, que, el señor “cano” ya no labora para dicha compañía, sin embargo, omite manifestar y en efecto le oculta al despacho, que el demandado para este caso, fue despedido por el empleador demandante el 14 de noviembre del año 2023 encontrándose cobijado por fuero sindical de lo cual la parte actora tiene pleno conocimiento.*

*2. con la solicitud de desistimiento el empleador demandante pretende por un lado extinguir los efectos procesales y jurídicos al debate judicial en curso para dar la apariencia ante el despacho judicial, de que no existe objeto litigioso por definir en la presente controversia; para ello, despide de manera ilegal al demandado, pues se itera, este sigue gozando de fuero sindical, sin embargo se lo oculta al despacho judicial y ahora solicita un desistimiento, para con ello de manera tendenciosa provocar una nueva litis por reintegro laboral.*

*Es evidente que la solicitud de desistimiento evidencia una maniobra fraudulenta, entendida por la jurisprudencia como “aquellas actuaciones engañosas o falaces representativa de una mentira disfrazada con artificio, significa entonces todo proyecto o acechanza oculta, engañoso y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin”1. esto al considerar que un desistimiento a voces de lo consagrado en el artículo 314 del código general del proceso, reemplazaría una sentencia y haría tránsito a cosa juzgada, cuestión que no puede ser admisible para el presente caso, pues afecta de manera principal el derecho al debido proceso, los derechos a la estabilidad laboral que emana del fuero sindical de conformidad con lo consagrado en el artículo 406 del código sustantivo del trabajo, así como los derechos de asociación o libertad sindical que precisamente son objeto de controversia en el presente debate y que de ninguna manera se socaban con el pretendido desistimiento.*

*De otro tópico, el demandante oculta la razón verdadera por la cual pretende el desistimiento, para llevar al despacho a un error judicial sobre la resolución de la presente litis, inadmisibles y reprochables desde toda arista, de lo cual deberá compulsarse copia ante la fiscalía competente.*

*Por lo anterior, me opongo a la solicitud de desistimiento promovida por el demandante por las razones argüidas y le pido que condene en costas al demandante.”*

Conforme con lo dispuesto en el art. 314 del C.G. Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

Por su parte, el artículo 315-2 del CGP, señala que no pueden desistir de las pretensiones, “los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.

De acuerdo con la citada norma, la prerrogativa para desistir de las pretensiones de la demanda, radica en cabeza de la parte actora, y en el caso bajo estudio, la solicitud fue elevada por la misma representante legal de la entidad demandada, la cual tiene plena facultad legal para hacerlo, por lo cual, el despacho no haya obstáculo alguno, para admitir el desistimiento presentado.

Aunado al hecho de que, la principal pretensión de la presente demanda, se contrae al levantamiento de fuero sindical a efectos de ser despedido por su empleador, y dado que, el Sr. FRANKLIN WILFREDO RIASCOS LAGARCHA, ya no labora en la empresa demandante, la demanda carecería de objeto.

En ese orden de ideas, se admitirá el desistimiento de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión expresa del art. 145 cpt y ss.

De otra parte, en lo concerniente con la oposición presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, *específicamente en que: “1. la demandante a través de su vocera judicial manifiesta en su solicitud de desistimiento, que, el señor “cano” ya no labora para dicha compañía, sin embargo, omite manifestar y en efecto le oculta al despacho, que el demandado para este caso, fue despedido por el empleador demandante el 14 de noviembre del año 2023 encontrándose cobijado por fuero sindical de lo cual la parte actora tiene pleno conocimiento.”*, observa el despacho que su fundamento se circunscribe al resarcimiento de los posibles perjuicios causados a su poderdante por el despido aludido, ha de indicarse que, para tal efecto, puede promover la respectiva acción en contra de la aquí demandante, en donde podrá debatirse si hubo o no despido injusto y si hay lugar al pago de indemnizaciones deprecadas.

Ahora, frente a la solicitud de compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, ha de declararse improcedente, puesto que, se sale de la competencia de este servidor, determinar si la entidad aquí demandante incurrió en alguna actuación delictiva, nuevamente se sugiere a la parte promueva la acción que a su juicio corresponda.

Atendiendo la oposición presentada por la parte demandada, habrá de condenarse en costas a la parte actora, en la suma de 650.000, esto conforme con lo dispuesto en el art. 316 cgp.

Como consecuencia de lo anterior, se dará por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, se resuelve:

1º. ACEPTASE el desistimiento de la demanda - ESPECIAL FUERO SINDICAL - LEVANTAMIENTO DE FUERO, promovida por la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE

SEGURIDAD TRANSBANK en contra del Sr. FRANKLIN WILFREDO RIASCOS LAGARCHA

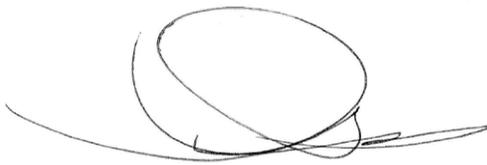
2º. DECLARASE terminado el proceso de la referencia.

3º. CONDENAR en costas la parte actora, fijándose como Agencias en derecho la suma de 650.000, en favor del demandado.

4º. CANCELESE su radicación en sistema de JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220006600  
DEMANDANTE: MARIA ALESLILA SAMBONI MUÑOZ Y CARLOS ANDRES MORENO SAMBONI  
DEMANDADO: GREGORIO DORADO ZUÑIGA Y JAIRO ALBERTO DORADO ZUÑIGA

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024  
Auto Interlocutorio No. 1

Atendiendo que el 19 de diciembre de 2022, se recibe a través del correo institucional, solicitud de desistimiento de la demanda suscrito por los demandantes, señores MARIA ALESLILA SAMBONI MUÑOZ Y CARLOS ANDRES MORENO SAMBONI, petición que se encuentra coadyuvada por el apoderado de la parte actora.

Para resolver se considera:

Señala el art. 314 del C.G.Proceso: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Atendiendo que dentro del presente asunto la parte demandada ya contesto la demanda, se hace necesario previo a decidir la procedencia del desistimiento, correr a la parte demandada por tres (03) días de la solicitud del desistimiento, conforme lo dispuesto en el art. 316, numeral 4º C.G.P.

“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Por lo expuesto, se resuelve:

1º. Correr traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días de la solicitud de desistimiento, a efectos de que manifieste su posición frente a la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

RAD.: 76001310501020190070400

DEMANDANTE: JOSE EDILBERTO ALVAREZ VINASCO

DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Cali, 2 de febrero de 2024

AUTO No.2

Al entrar a revisar la presente demanda, asignada por reparto el día 18 de noviembre de 2019, con numero de secuencia 369020, encuentra el Despacho que la demandante ha instaurado igual demanda en hechos y pretensiones a las relacionadas en esta nueva acción.

En efecto fue asignada a este despacho, por reparto del 26 de noviembre de 2019, con numero de secuencia 369020, demanda ordinaria interpuesta por la misma demandante, en contra de la misma entidad FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y por los mismos hechos y pretensiones, radicada bajo No. 76001310501020190072700, demanda que, a través de auto interlocutorio del 03 de septiembre de 2020, se dispuso la admisión de la demanda e incluso, ya se realizó la audiencia primera de trámite, el día 08/08/2023.

Lo anterior apareja que esta nueva demanda de la actora por ser igual al proceso que ya fuera tramitado esta oficina, se torna en improcedente, sin que proceda ordenar su admisión de acuerdo a las reglas de reparto, pues se itera no se trata ni de hechos, ni mucho menos de pretensiones diferentes a las inicialmente invocadas.

Por lo expuesto se dispondrá la devolución de la presente demanda previa cancelación de su radicación en los libros y sistemas correspondientes.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. DECLARAR que existe DUPLICIDAD de demandas por parte del demandante, con el proceso radicado con el nro. 76001310501020190070400.
2. ABSTENERSE el despacho de tramitar la presente demanda.
3. DEVUELVANSE las diligencias al demandante, PREVIA CANCELACIÓN DE LA RADICACION EN LOS SISTEMAS Y LIBROS RESPECTIVOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

## JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



### REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO  
RADICADO: 6001310501020210049700  
DEMANDANTE: MARIA MONICA URIBE ARIAS  
DEMANDADO: CLINICA COLSANITAS S.A.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 3

*Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024*

Revisado el presente asunto, no se observa solicitud de ejecución dentro del proceso ordinario nro. 2009-00244-00.

Que por error involuntario de secretaria, se asignó radicado de ejecución a la solicitud que elevara la parte actora el día 04/10/2021, en torno a la resolución de recursos.

Aunado a lo anterior, se verifica que el proceso ordinario (2009-00244), fue devuelto por el Tribunal Superior con sentencia de 2ª instancia el día 14 de julio de 2023, así como también, que el auto de obedecer y cumplir tan solo se profirió el día 03 de octubre de 2023.

Que con posterioridad a dicha data no obra solicitud de ejecución.

4/10/2021 15:34 Correo: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Re: **recurso reposición y en subsidio apelación auto que aprueba costas proceso Monica Maria Uribe contra Colsanitas Rad 2009-00244**

Ana Maria Jaimes Jaramillo <amjaimes@keralty.com>  
Lun 4/10/2021 10:36 AM  
Para: Juzgado 10 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j10lccali@cedndj.ramajudicial.gov.co>  
CC: Paola Sofia Otero Bahamon <psotero@keralty.com>; German Leonardo Rojas Galvis <gterojas@keralty.com>

Señor  
**Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali**  
Correo electrónico: j10lccali@cedndj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

**Ref.-** Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
Demandante: MÓNICA MARIA URIBE ARIAS  
Demandado: CLINICA COLSANITAS S.A.  
Rad. 76001-31-05-010-2009-00244-00

**Asunto: DERECHO DE PETICIÓN Y/O SOLICITUD DE CORRECCIÓN POR AUSENCIA DE TRÁMITE A LOS RECURSOS OPORTUNAMENTE PRESENTADOS CONTRA LA APROBACIÓN DE COSTAS**

Respetado Señor Juez,

Ana Maria Jaimes Jaramillo, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 52 809 772 de Bogotá expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 165 331 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Empresa **CLINICA COLSANITAS S.A.**, teniendo en cuenta que presenté recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba las costas en contra de mi representada y a favor de la demandante, por valor de \$1'179.000, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, **se adopten los correctivos que corresponda en el proceso de la referencia, esto por cuanto recientemente registraron que se archivaba el expediente, sin haberse dado trámite a los recursos que presente.**

Entiendo que la figura Derecho de petición, no es en sí la llamada a proceder en situación como la presente, no obstante, considero que al estar frente a la ausencia de una actuación judicial por parte del operador judicial, es plausible solicitar, no solo la corrección sino información frente a la razón por la cual, se decide archivar el expediente sin resolver los recursos que se presentaron por la parte pasiva.

Del señor Juez,

**Ana Maria Jaimes Jaramillo**  
Abogada III  
Vicepresidencia Jurídica

6466060 - Ext: 5710182  
Calle 100 No. 11b-47  
Bogotá - Colombia

El jue, 20 may 2021 a las 15:24, Ana Maria Jaimes Jaramillo (<amjaimes@keralty.com>) escribió:  
Señor  
Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali

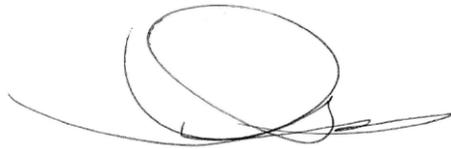
Bajo ese contexto, deberá disponerse que por secretaria se proceda a la anulación del radicado 76001310501020210049700, en el sistema de justicia XX y libros respectivos.

Por lo expuesto se DISPONE:

1. ANULESE el radicado 76001310501020210049700, en el sistema de justicia XX y libros respectivos

El Juez,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'Q' or 'C' shape with a horizontal line extending to the right.

**JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE**

Esc1\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020220055700  
DEMANDANTE: HELMER CHACON DIAZ  
DEMANDADO: PROTECCION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4  
Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

Revisado el expediente se advierte que se ha cometido una irregularidad procesal, en el entendido de que a través de auto nro. 176, proferido el 22 de noviembre de 2022, se inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos señalados en el art. 25 cpt y ss, obviándose el hecho de que la parte actora ya había presentado solicitud de retiro enviado al correo institucional del despacho desde el 01/11/2022, lo cual fuera corroborado por la secretaria del Despacho.

Tal situación amerita dejar sin efectos el auto No. 176, proferido el 22 de noviembre de 2022, para en su lugar aceptarse la solicitud de retiro, puesto que se atempera a lo dispuesto en el art. 92 C.G.P. “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*”.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto No.176, proferido el 22 de noviembre de 2022, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: ADMITIR el retiro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HELMER CHACON DIAZ, contra PROTECCION.

TERCERO: CANCELESE su radicación en el libro radiador y sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by a series of loops and a horizontal stroke.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA  
RADICADO: 76001310501020210034600  
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MARTINEZ DE RUIZ  
DEMANDADO: JHON JAIRO MARTINEZ PAZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024

Luz Helena Gallego Tapias  
Sria

Santiago de Cali, 2 de febrero de 2024  
AUTO INTERLOCUTORIO nro. 5

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

En mérito de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE  
Juez